

nos servicios en el ramo. El gobernador del Distrito, con informe de la inspeccion, puede dispensar algunos de estos requisitos.

Art. 38. Son obligaciones del cabo de policia, las siguientes:

I. Llevar un registro de los agentes que están á sus órdenes, en el cual consten sus generales, fecha de su ingreso, número de faltas y bajas que hayan tenido por enfermedad ó alguna otra causa, y la nota de sus servicios, conducta que hayan observado y la aptitud que manifiesten en el desempeño de su encargo.

II. Llevar un segundo registro de criminalidad, en el cual anotará las aprehensiones que se hayan hecho en su demarcacion, con los nombres de los aprehendidos y de los acusadores, la causa y consignacion final del preso. Tambien llevará allí la nota de las personas y casas sospechosas, con todas las observaciones que se hayan podido hacer.

III. Cuidará de que los aprehendidos sean inmediatamente conducidos á la inspeccion, y evitará cuidadosamente que reciban golpes ó maltratamiento de cualquier género, cuidando solo de que no puedan fugarse.

IV. Dará inmediatamente parte por escrito de las aprehensiones que haga, especificando la causal; de las personas y casas sospechosas, de las infracciones de policia que observe y no pueda corregir, de todo lo que ocurra en su cuartel que pueda trastornar el orden público, ponga en peligro las personas ó las propiedades, ó pueda causar alguna epidemia, incendio ó cualquiera otro mal. En todos estos casos prestará los primeros auxilios mientras la inspeccion dispone lo conveniente.

V. Ocurrirá con su fuerza al lugar adonde haya algun desórden ó incendio, cuidando de que no quede abandonado el cuartel. Ya en el lugar del siniestro, procurará remediarlo hasta donde sea posible. Estas prevenciones le obligan cuando el trastorno tenga lugar en otro cuartel que no sea el suyo, cuando el caso sea grave ó sea requerido á comparecer, cuidando siempre de dejar en su demarcacion la fuerza suficiente que debe cuidarla mientras él se aleja.

VI. Cuidará de que sus subordinados cumplan estrictamente con sus deberes, para lo cual los vigilará durante las rondas, les pasará lista dos veces al dia, inspeccionará el estado de su equipo, y les dará instruccion á fin de que sepan cuáles son sus obligaciones y la manera de desempeñarlas con inteligencia, comedimiento y moralidad. Cuando note mala conducta en algun agente, dará parte á la inspeccion, á fin de que esta proceda á lo que haya lugar.

VII. Formará las pólizas de pago, abonando á sus subordinados tan solo los dias que hayan trabajado, excepto cuando segun este reglamento nada se les deba descontar en las faltas por enfermedad. Estas pólizas se remitirán cada quince dias á la inspeccion, para que sirvan de confronta. El pago se hará directa y personalmente á los agentes, recogiendo recibo de cada uno de ellos.

VIII. Cuidará de que se cumplan las leyes vigentes sobre pulquerías, vinaterías, carros, carruajes y todas las demas que se detallan mas especialmente en este reglamento en la seccion relativa á los agentes.

IX. Dará á cada agente, al comenzar el servicio, una tarjeta en que estén detalladas las calles que le corres-

ponde rondar, cuidándose de que nunca pueda cruzarse un agente con otro, sin que por eso quede sin vigilar calle alguna.

Art. 39. Los cabos de policía dependen de la inspección, pero no podrán ser dados de baja en su empleo, sino por causa grave, por haberse dejado corromper en asuntos del servicio, haber favorecido la fuga de alguno, haber receptado algún crimen, violado el domicilio ó la persona de algún ciudadano, ó haber inferido golpes á alguno de sus subordinados ó algún preso. En estos casos, el gobierno del Distrito, previo el informe de la inspección, y después de formar una sumaria, con las declaraciones necesarias, y escuchando al acusado, lo destituirá de oficio, publicando tal determinación en los periódicos, y consignará al culpable al juez competente cuando lo requiera el delito que haya cometido.

Los cabos, cuando estén de servicio, se pondrán de acuerdo, siempre que sea posible, con el inspector de su cuartel en todas las emergencias que ocurran, y cuidará de que sean conducidos á su presencia los presos, á fin de que el mismo inspector firme el parte de remisión.

Art. 40. Los cabos tienen, en fin, el mando del peloton que se les confía; cuidarán del perfecto arreglo de su fuerza, procurando por medio del trato personal, conocer el carácter, defectos y cualidades de cada uno de sus subordinados, á fin de dar informes exactos de su conducta, tratándolos siempre con benevolencia y afecto.

Art. 41. Los cabos deben tener siempre presente que su misión es la de proteger á la sociedad de los amagos de los malhechores, y no oprimir al ciudadano: así es que no solo vigilarán asiduamente que se cumplan las leyes

de policía, sino que con su prudencia resolverán todos los casos no previstos, cuidando de evitar los delitos, previniendo su ejecución, vigilar á los sospechosos, proteger á los niños, á los ancianos y á las mujeres, cuidar de que los extranjeros y viajeros no sufran deterioro en sus propiedades ó daño en sus personas; siendo siempre atentos, urbanos, de buen carácter y de intachable conducta social. Tanto la falta de alguna de estas cualidades como la omisión ó morosidad en el cumplimiento de sus deberes, les hace incapaces para el servicio y será causa de destitución.

De los jefes de los resguardos.

Art. 42. Para ser jefe de policía se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de edad, domiciliado durante dos años siquiera en la capital, saber leer, escribir y aritmética, no haber sufrido nunca pena por delito del órden comun, ser de buena conducta y conocer perfectamente los reglamentos y leyes vigentes de policía.

Art. 43. Las obligaciones del jefe de policía son de dos géneros: las del primero corresponden á los deberes respecto á la fuerza á que pertenece: y las del segundo, tienen relacion con la sociedad á cuyo servicio está consagrado.

Art. 44. Las obligaciones del jefe de policía respecto á su carácter, son las siguientes:

I. Será atento y respetuoso con sus superiores, obedeciendo puntualmente las órdenes que se le den.

II. Cuidará de la disciplina y buena conducta de sus inferiores, de que siempre estén aseados y ordenados, corrigiendo las faltas que en ellos observe, pero sin permitirle que los maltrate ni les imponga castigos, sino que avisará á su jefe superior siempre que haya necesidad de imponer algun castigo ó destituir á algun agente por incorregible.

III. A la hora designada para comenzar el servicio se presentará á su superior, y recibirá de este la órden del dia con la cual formará la tarjeta que debe tener cada cabo, y en la cual estén designadas las calles que debe rondar cada uno de los agentes, vigilándolos constantemente, rondando á su vez y sin cesar las calles que se le hayan encargado, y evitando que se sitúen los cabos y agentes en las tiendas, pulquerías ó cualquiera otra casa de comercio, que conversen unos con otros cuando se encuentren en las esquinas ó calles, y que se detengan si no es para comunicarse asuntos del servicio.

IV. Pasará lista de la fuerza al comenzar y al concluir el servicio, anotando las faltas de sus subordinados si las hubiere, y dando en el mismo dia parte por escrito de las novedades ocurridas durante el tiempo del servicio, cuyo parte entregará á su jefe superior.

V. Formará las pólizas de pago quincenales y las listas de revista mensuales.

Art. 45. Las obligaciones del jefe de policía respecto al servicio público urbano, son las mismas que en el título siguiente se asignan á los agentes: estas obligaciones las desempeñará personalmente en su caso, y cuando es-

to no sea posible, vigilará que los agentes las desempeñen.

Art. 46. Los jefes de policía serán comedidos con los ciudadanos enérgicos, con los infractores de las leyes, pero nunca se permitirán golpear ni dar mal tratamiento de obra ni de palabra á los que aprehendan, ni consentirán que lo hagan sus subordinados.

Art. 47. Procurarán que en la demarcacion de su ronda no haya alborotos ni escándalos, cuidarán de que en las calles no haya obstáculos ni suciedades, y de que se cumplan por los transeuntes y habitantes del cuartel los preceptos de policía que se especifican en el título siguiente.

De los agentes ó guardas diurnos.

Art. 48. Cuando algun ciudadano quiera ser agente de policía, hará una solicitud á la inspeccion por conducto y con informe escrito del comandante, la cual firmarán con él dos personas conocidas y acreditadas de la ciudad, quienes caucionarán el buen manejo, honradez y aptitud del solicitante. Esta solicitud pasará á la seccion respectiva de la inspeccion, la cual hará comparecer á los dos fiadores á fin de que ratifiquen sus firmas y declaren si es cierto lo que afirman en lo escrito. Llamo este requisito examinará el jefe de la seccion al pretendiente, y

si tiene las cualidades que se exigen en el siguiente artículo, lo hará ingresar á la fuerza, previo nombramiento expedido por la inspeccion y visado por el ciudadano gobernador del Distrito; practicará algunos meses con el agente que se le designe y cuando conozca perfectamente sus deberes y sepa la parte del reglamento que le atañe, entrará á servir en propiedad su encargo. Durante el tiempo en que esté de supernumerario no disfrutará mas sueldo que la gratificacion que le designe la inspeccion cuando el fondo lo permita.

Del interrogatorio á que se sujete al que solicite ser agente y á los fiadores, quedará una copia firmada en el expediente que se forme acerca de cada agente.

Art. 49 Para ser agente de policia se necesitan los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio expedito de sus derechos.
- II. Residir en el Distrito dos años cuando ménos antes de su nombramiento.
- III. No haber sido condenado por crimen alguno.
- IV. Saber leer, escribir y las cuatro primeras reglas de aritmética.
- V. Tener ménos de cincuenta años cuando ingrese al servicio.
- VI. Ser de buena salud y tener buena inteligencia.
- VII. Ser de buen carácter y buenas costumbres.

Art. 50 El uniforme é insignias de los agentes de policia serán los que designe el gobernador del Distrito.

Los agentes llevarán un baston corto, grueso, que tenga gravada esta palabra: *ley*; y una espada ú otra arma cuando sea necesario á juicio de sus jefes.

Los cabos y jefes siempre que salgan al servicio estarán armados con espada y pistola de repeticion.

Art. 51. Los agentes deben ser extrañados, multados, reducidos á prision y consignados al juez de lo criminal ó destituidos, á juicio del gobernador del Distrito, por las siguientes faltas:

- I. Cuando haya contraido una deuda fraudulenta y rehusen pagarla.
- II. Cuando sean insubordinados ó falten al respecto á sus superiores.
- III. Cuando ejerzan actos de opresion ó tiranía con los que estén á sus órdenes ó con los presos.
- IV. Cuando sean negligentes en el cumplimiento de sus deberes.
- V. Cuando violen los reglamentos de policia.
- VI. Cuando se ausenten sin licencia.
- VII. Cuando tengan mala conducta.
- VIII. Cuando cometan algun delito.
- IX. Cuando demuestren incapacidad mental ó física.

De los castigos á que se refiere este artículo se impondrán gubernativamente por los superiores de la policia aquellos que sean puramente correccionales, pues los que tengan el carácter de pena, deberán ser impuestos por la autoridad judicial á que sean consignados los delincuentes.

Art. 52. Estas prescripciones son comunes no solo á los agentes inferiores, sino á todos los empleados de la policia, cualquiera que sea su rango.

Art. 53. En la mañana á la hora citada se presentará el agente á su jefe perfectamente aseado, y con el uniforme que se le designe. Recibirá su tarjeta en la cual

se le determinen las calles que debe rondar, el orden en que debe hacer la ronda y las horas de servicio, é inmediatamente comenzará su ronda.

Art. 54. Siendo la prevencion de los delitos el principal objeto de la policia, consagrará toda su atencion á hacerla eficaz, interviniendo en las riñas cuando comienzan, obligando á los contrincantes á que se separen, vigilando á los sospechosos á fin de que no se cometan robos, ni que se provoquen tumultos ni cualquier otro desorden que amague las personas ó las propiedades.

Art. 55. Deben los agentes conocer á todas las personas que vivan en su demarcacion, sin ligarse amistosamente con ellas, dando parte á sus superiores de todas las que le parezcan sospechosas.

Art. 56. Cuidará durante su ronda, sobre todo en las primeras horas de servicio y en los dias feriados, de las puertas y ventanas bajas de los edificios y almacenes, lo mismo que de las puertas y paredes de la casa, á fin de vigilar que estas no tengan alguna horadacion y aquellas no estén abiertas ó forzadas.

Art. 57. Debe fijar en su memoria la fisonomía de las personas que encuentre con frecuencia en una misma calle ó en la puerta de alguna casa; informándose de quien sea y dando parte á sus superiores.

Art. 58. Vigilará el comportamiento de las personas sospechosas, de mala conducta ó conocidas como tales, y lo hará de tal manera, que los vigilados comprendan que se les vigila y que su arresto seguirá inmediatamente á su falta ó crimen si lo cometiere. Tomará en su cartera nota de la fecha en que aparece en su demarca-

cion una persona sospechosa y de la casa ó casas á donde concurra, y de todo dará parte á su superior.

La vigilancia á que se refiere el presente artículo, es la vigilancia preventiva de policia, pues la vigilancia impuesta como pena, se ejercerá con arreglo á lo prevenido en los artículos 169, 170 y 171 del código penal, que dicen:

«Art. 169. La sujecion á la vigilancia de la autoridad política, es de dos clases:

La de primera clase se reduce: á que los agentes de policia estén á la mira de la conducta de la persona sujeta á ella, informándose ademas de si los medios de que vive son lícitos y honestos.

La de segunda clase, ademas de lo prevenido en la fraccion precedente, importa: la obligacion que el condenado tiene de no mudar de residencia sin dar tres dias antes aviso á la autoridad política de su domicilio, y de presentarse á la del lugar donde se radique, mostrándole la constancia que, de haber llenado ese requisito, le expedirá aquella.

«Art. 170. Los jefes de policia y sus agentes desempeñarán, con la mayor reserva, las obligaciones de que habla el artículo anterior; cuidando siempre de que el público no trasluzca que se vigila á los reos, para evitar á estos los perjuicios que de otro modo se les seguirian.

«Art. 171. Los sujetos á la vigilancia de segunda clase se pueden ausentarse por ménos de ocho dias sin dar el aviso que previene el artículo 169.

Art. 59. Dará parte á su superior de las personas conocidas como comerciantes en objetos robados ó prohibi-

dos, tahures, receptadores de ladrones, y falsificadores, ó que frecuentemente llevan al comercio monedas falsas ó recortadas.

Art. 60. Vigilará todas las casas de mala fama situadas en su demarcacion, observará las personas que concurran á ellas y de todo esto dará tambien parte.

Art. 61. Observará cuidadosamente los coches de alquiler que le parezcan sospechosos, especialmente de noche.

Art. 62. Mientras haga su ronda no se detendrá en las calles ó esquinas, ni entrará á las tiendas, pulquerías, fondas, ni á ninguna casa, ni hablará con sus compañeros, si no es sobre asuntos del servicio y lo muy preciso. Mucho ménos podrá detenerse á conversar con los transeuntes.

Art. 63. Vigilará las casas públicas, como hoteles, mesones, fondas y cantinas, dando parte de aquellas donde se infrinjan las leyes de policia.

Art. 64. Si observa en las calles algo que le parezca peligroso, sospechoso ó inconveniente, dará parte al cabo, á fin de que este ordene lo que convenga.

Art. 65. Ni por un momento abandonará su puesto, y si falta sin causa justificada, será castigado con la pérdida del sueldo que corresponda á un dia, ménos si es por causa de enfermedad.

Art. 66. Jamas hará uso de las armas que porte, sino es en caso de indispensable defensa de su persona, recorriendo siempre á pedir auxilio; pero jamas emprenderá la fuga, pues su deber exige que conserve á todo trance su puesto.

Art. 67. Jamas aprehenderá á persona alguna si no

es por órden escrita de autoridad competente, ó cuando la encuentre infraganti delito.

Art. 68. Igualmente aprehenderá á los que fueren encontrados infraganti cometiendo algunas de las faltas expresadas en los artículos 1148, 1149 1150, 1151 y 1152, del código criminal, que dicen:

«Art. 1148. Serán castigados con multa de 50 centavos á 3 pesos:

«I. El ébrio no habitual que cause escándalo:

«II. El que arroje, ponga ó abandone en la vía pública, cosas que puedan causar daño en su caída, ó con sus exhalaciones insalubres:

«III. El que, sin otra circunstancia que convierta la falta en delito, corte frutos ajenos para comerlos en el acto:

«IV. El que por imprudencia arroje sobre una persona alguna cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla ó mancharla:

V. El que sin derecho, entre, pase, ó haga pasar ó entrar á sus bestias de carga, de tiro ó de silla, ú otros animales que puedan causar perjuicio, por prados, sembrados ó plantíos ajenos, ó por terrenos preparados para la siembra, ó en los que todavía no se hayan cortado ó recogido los frutos:

«VI. El que infrinja la prohibicion de dispensar armas de fuego, ó de quemar cohetes ú otros fuegos artificiales en determinados lugares, dias ú horas;

«VII. El dueño ó encargado de animales de carga, de tiro ó de silla, que los deje ó haga [entrar en lugares habitados, sin el permiso correspondiente.

«Art. 1149. Serán castigados con multa de 1 á 5 pesos:

«I. El encargado de la custodia de algun demente furioso, si le permitiere salir á la calle, y no se causare daño:

«II. El que deje vagar algun animal maléfico ó bravo, y el que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes, ó lo azuce para que lo haga si no llegare á causar daño:

«III. El que rehuse recibir en pago, por su valor representativo, moneda legítima que tenga curso legal, á ménos que haya habido pacto en contrario:

«IV. El que, pudiendo hacerlo sin perjuicio personal, se niegue á prestar los servicios ó auxilios que se le pidan en caso de incendio, naufragio, inundacion, ú otra desgracia ó calamidad semejantes:

«V. El que arroje piedras, ó cualquiera otro cuerpo que pueda romper, ensuciar, manchar ó deteriorar los rótulos, muestras, aparadores ó vidrieras; y los que de cualquier otro modo causen el mismo daño.

«Art. 1150. Serán castigados con multa de 1 á 10 pesos:

«I. El que arranque, destroce ó manche las leyes, reglamentos, bandos ó anuncios fijados por la autoridad.

«II. El boticario que, al despachar una receta, sustituya una medicina por otra, ó varíe las dosis recetadas; si no resultare ni pudiera resultar daño alguno:

«III. El que, fuera de los casos previstos en este código, cause algun perjuicio ó destruya alguna cosa mueble de otro:

«IV. El que, por dejar salir á un loco furioso, ó que

vague un animal feroz ó maléfico, ó por la mala direccion, por la rapidez ó excesiva carga de un carruaje, carro, caballo ó bestia de carga, de tiro ó de silla, cause la muerte ó una herida grave á un animal ajeno:

«V. El que cause alguno de los perjuicios de que habla la fraccion anterior, haciendo uso de armas sin las debidas precauciones, ó arrojando imprudentemente cuerpos duros ó cualquiera otra cosa.

«VI. El que cause un accidente de los susodichos, por no reparar un edificio ruinoso, ó por haber excavado, embarazado el paso, ó hecho cualquiera otra cosa semejante en las calles, plazas, caminos ó vías públicas, sin poner las señales ni tomar las precauciones acostumbradas, ó prevenidas por las leyes ó reglamentos:

«VII. El que tome césped, tierra piedras, ú otros materiales, de las calles, plazas, ú otros lugares públicos sin la autorizacion necesaria:

«VIII. El que en una huerta, almáciga, jardin ó prado ajenos, sean naturales ó artificiales, introduzca animales que estén á su cuidado, sea cual fuere la especie de ellos:

«IX. El que cause alarma á una poblacion, ya sea tocando las campanas, ya por medio de una explosion ó de cualquiera otro modo:

«X. El dueño de comestibles, bebidas, medicinas, drogas ó sustancias alimenticias que, hallándose en estado de corrupcion, las venda al público.

«Los efectos de que habla esta fraccion, se decomisarán siempre, y se inutilizarán si no se pudiere darles otro uso sin inconveniente: en caso contrario, se hará lo que previene la segunda parte del art. 849.